



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Verbal No. <b>07</b>
Demandante	Susana de Jesús Taborda Restrepo
Demandado	Conrado Antonio Moncada Chavarría
Radicado	05001 31 10 001 <b>2020 00329 00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. <b>22</b>
Temas y Subtemas	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Decisión	Acoger pretensiones - aprueba acuerdo

Procede la Judicatura a analizar el acuerdo presentado por los extremos en conflicto, con el cual pretenden finiquitar la corriente causa apuntalados en el numeral 9º del canon 154 del C.C. – mutuo acuerdo – no sin antes realizar un recuento procesal.

### **HECHOS**

Los contendientes contrajeron matrimonio religioso el 09 de septiembre de 1989, en la Parroquia San Blas de Medellín Antioquia, suceso registrado en la Notaria Dieciocho (18) del círculo de la precitada localidad. Aunado, en la reseñada unión se procreó a Marcela Moncada Taborda, quien es mayor de edad.

Concertadamente, los cónyuges han decidido continuar el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

### **PRETENSIONES**

- ✓ DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de conformidad con el canon 9° del artículo 154 del C.C.
- ✓ DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal, precisar que queda en estado de liquidación.
- ✓ INSCRIBIR la sentencia en los registros civiles pertinentes.
- ✓ APROBAR el acuerdo suscrito por los contendientes.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los requisitos sustanciales y procesales, en proveído del 27 de noviembre de 2020, se admitió la causa, ordenándose notificar al demandado.

Adicional, los consortes, a través de vocero judicial, solicitaron a la Judicatura que decretara la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que celebraron, de conformidad con la causal 9° del artículo 154 del C.C. – mutuo consentimiento - para ello, adosaron un acuerdo respecto de las obligaciones entre sí.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se advierte causal de nulidad que desdiga de lo actuado hasta el momento, y encontrándose presentes los presupuestos procesales para proferir sentencia; se procederá de conformidad, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”. En virtud de este contrato, surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, al igual que patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes - artículo 176 y 180 del Código Civil -

Aunado, los cánones 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, respectivamente, regularon: *el divorcio a la luz de la nueva Carta Política*, disponiendo que el vínculo matrimonial se disuelve: **(i)** por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o **(ii)** por divorcio; precisando a continuación las causales de divorcio, siendo una de ellas la del numeral 9°, vale decir, “... *el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”.

Para el **caso de autos**, es evidente que: **a.)** SUSANA DE JESÚS TABORDA RESTREPO y CONRADO ANTONIO MONCADA CHAVARRÍA, contrajeron matrimonio religioso el 09 de septiembre de 1989, en la Parroquia San Blas de Medellín Antioquia, hecho inscrito en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de la mencionada localidad; **b.)** Es querer de los consortes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que al efecto les otorga el ordenamiento jurídico, obtener por parte del Órgano Jurisdiccional del Estado la declaración de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO; y **c.)** Allegaron, por conducto de procurador judicial, poder y acuerdo correspondiente a las obligaciones a que hace relación el artículo 388 y ss., del C.G.P.

Colofón, emerge la viabilidad de acoger las pretensiones incoadas por los contendientes. En ese orden, se abrirá paso la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, numeral 9° del artículo 154 del C. Civil, Modificado por el canon 6° de la Ley 25 de 1992. Para tal efecto, se proferirá sentencia de plano, en los términos de la norma procesal antes mencionada.

Por último, no se impondrá condena en costas, por no ameritarse, preceptiva 365 *íbidem* dado el acuerdo en relación con la causal.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO. – DECRETAR** LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, de los cónyuges SUSANA DE JESÚS TABORDA RESTREPO, C.C. 43.529.480, y CONRADO ANTONIO MONCADA CHAVARRÍA, C.C. 71.935.688, matrimonio que fue celebrado en la Parroquia San Blas de Medellín Antioquia, el 09 de septiembre de 1989, numeral 9° del canon 154 del C. Civil, Modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992; advirtiendo, que el vínculo religioso permanece INDISOLUBLE.

**SEGUNDO. - APROBAR EL ACUERDO** celebrado por las partes antes aludidas, respecto a las obligaciones entre sí, en aplicación del artículo 388 del C.G.P.

**TERCERO. - INSCRIBIR** esta decisión en el registro civil de matrimonio de los exconsortes, que se lleva en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Medellín Antioquia, en el Indicativo Serial 1193658, en el libro de registro de varios y en el registro civil de nacimiento de los excónyuges, acorde con los Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 1873 de 1971.

**CUARTO. – PRECISAR** que, como efecto de esta providencia, queda DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, la cual será liquidada mediante trámite legal, artículo 1820 del C. Civil.

**QUINTO. - SIN CONDENA EN COSTAS**, por no ameritarse, canon 365 del C.G.P.

**SEXTO. - ARCHIVAR** el corriente trámite, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13681d9e749e1d15aa330ff6023d66d2e4e26d79d18158b8e52f1ee95cc72a87**

Documento generado en 13/02/2021 02:27:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**